

TALCA, nueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En causa Rol Único N°2000432351-7 y Rol Ingreso N°5-2023, el abogado Iván Gómez Oviedo y en representación del sentenciado ALVARO ALEJANDRO QUINTANA QUINTANA, deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada el 20 de marzo del año 2023 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, que condenó a su defendido a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de parricidio.

Como causal del recurso señala la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En subsidio, invoca la establecida en el artículo 374 letra c) del mismo cuerpo legal, Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;” En subsidio de las anteriores, la establecida en el artículo 373 letra b) del compendio, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Y ´por último, también como subsidiaria, la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” Esto en relación con el 342 letra c) :*Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:*
c) *La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”**

Se procedió a la vista del recurso el 30 de mayo del año en curso, quedando la causa en acuerdo.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

En cuanto al primer capítulo de nulidad

PRIMERO: Que La Excelentísima Corte Suprema conociendo del recurso, por resolución de doce de abril del año en curso, dispuso: *“4° Que según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera instancia, en realidad se trataría de un cuestionamiento en sentido amplio a ciertas actuaciones en desmedro de las facultades y los derechos que le asisten a la defensa, razón por la cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal.*

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, remítanse estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca, para que previa revisión en cuenta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMGXFHZTZT

la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, fije audiencia para su conocimiento y fallo.”

SEGUNDO: Que en estrados, la defensa manifestó que en cuanto a la principal causal de nulidad y teniendo presente lo ordenado por el máximo tribunal, la radicaba en la contemplada por el artículo 374 letra c) del código adjetivo.

Expresa que durante el proceso penal y especialmente en el juicio oral, la defensa tiene diferentes facultades, contenidas dentro de lo que se denomina debido proceso y derecho a defensa, que componen además garantías de un proceso penal justo y racional de acuerdo a los estándares de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. En el desarrollo del juicio oral en la causa sub-lite, a la defensa le fue imposible ejercer todas las facultades que la ley le otorga, toda vez que el Ministerio Público no puso a su disposición de la defensa ni del tribunal, prueba ofrecida que era compartida con la defensa. Esto implicó la imposibilidad de exhibir la evidencia y de incorporarla a través de los testimonios de los testigos tanto presenciales como peritos, afectando así las facultades que le otorgan a la defensa los tratados internacionales y también la legislación nacional.

Refiere que La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 8 CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. En cuanto a este último aspecto, el inciso c) encuentra estrecha relación con el inciso f) pues este permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer comparecer a los testigos y peritos que consideren necesarios para el ejercicio pleno de este derecho. De manera que, si se pretenden restringir estas manifestaciones del derecho de defensa sin que exista un motivo fundado y legal para, se estaría violentando la Convención-

A su vez, la normativa legal chilena estipula al respecto en el Artículo 295.- Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. En relación a esta norma, afirma que se infringió la facultad que tiene la defensa de poder probar sus alegaciones por cualquier medio, toda vez que se destruyeron medios idóneos para fundamentar las alegaciones de la defensa.

Enseguida reproduce los artículos 329, 330 y 332 del código, arguyendo que del último artículo citado, está clara que la facultad de la defensa de exhibir a los testigos los medios de prueba fue impedida, toda vez que se destruyó la evidencia que pretendía exhibirse. En tal sentido, fue autorizado por el tribunal que se le exhibiera la evidencia a la testigo en cuestión, doña Constanza Lara, fue en el momento en que se pidió a la Fiscalía



que pusiera a disposición dicha evidencia, que se dio a conocer que no estaba disponible. Ante esto, claramente existe una vulneración a las facultades que puede ejercer la defensa, impedidas por el accionar del Ministerio Público al destruir evidencia ofrecida en el auto de apertura y compartida por la defensa, impidiendo su exhibición durante el juicio oral.

Refiere que en ese entendido, además dicha vulneración tiene influencia en lo sustantivo del fallo, puesto que el tribunal descarta la legítima defensa de su representado, por los motivos expresado en la resolución, pero debe tenerse en cuenta la inmediación que rige nuestro sistema penal, incluso en la etapa recursiva. El hecho de que nuestro sistema recursivo sea estricto en el sistema procesal penal tiene su justificación en parte en que nuestro juicio oral es inmediato, que los jueces resuelven de acuerdo con las pruebas que se presentaron en juicio y que ellos percibieron con sus propios sentidos.

Tal como lo estima el inciso segundo del artículo 340 de nuestro Código Procesal Penal “El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.”

Dice que atendido aquello, claramente es de suma relevancia exhibir al tribunal, a los sentenciadores, el arma con el que se atacó primeramente a su representado, ataque del que se defendió, configurando la legítima defensa. No existe duda, porque incluso está contenido en la acusación, que su representado recibió una agresión con una luma de madera. Esa luma de madera, con la que él fue atacado no fue contrastada por el tribunal con el arma con la que se defendió porque dicha luma fue destruida. Los sentenciadores apreciaron solo una fotografía de la luma, entendido que es muy diferente ver el objeto en su totalidad, apreciarlo y sobretodo contrastarlo con el arma con el que se defendió. Por lo tanto, la negligencia del Ministerio Público, por el hecho de destruir una prueba compartida con la defensa, claramente es un elemento que impide a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga, en torno a presentar y exhibir evidencia, además de la forma de contrainterrogar efectivamente a testigos. Por último, nuevamente recalca que la justificación que entrega el ente persecutor, en relación a que se debía destruir la especie por reglamentos internos del Ministerio Público, no es satisfactoria, toda vez que una norma interna de una institución no puede esgrimirse como base para impedir a la defensa ejercer sus facultades legales.

En relación al segundo capítulo de nulidad

TERCERO: Que como subsidiaria de la causal anterior, esgrime la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal: *“Artículo 373: Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la*



sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Expresa que en este caso, dada la sentencia pronunciada, está claro que existe una errónea aplicación del derecho, respecto a la institución de la legítima defensa. La sentencia se refiere a esta alegación de la defensa en el considerando: “DÉCIMO TERCERO, que reproduce. Los sentenciadores claramente incurren en un error en la aplicación del derecho al descartar la legítima defensa, toda vez que, en este caso se cumplen a cabalidad todos los requisitos para ello. La legítima defensa se encuentra reglamentada en el artículo 10 N°4 de nuestro Código Penal, el que dispone: “ART. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: (,..)4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. -Agresión ilegítima.

Segunda. - Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
Tercera. -Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”.

Así las cosas, para efectos de analizar la concurrencia de estos requisitos en concreto en esta causa, se debe dilucidar punto a punto, de forma completa, cosa que la sentencia no realiza. La sentencia da cuenta que no existió una agresión ilegítima actual o inminente de la cual defenderse y descarta de plano todos los demás requisitos.

El problema de la sentencia yace que se interpretaron estos hechos como el delito de parricidio, sin tener en consideración la legítima defensa. Así las cosas, respecto a los elementos que componen esta institución:

1- Agresión ilegítima: esta agresión debe ser real, actual e inminente.

En el caso concreto, es real, toda vez que se probó durante el juicio que efectivamente su representado sufrió una lesión a consecuencia del golpe del bate que recibió en su cabeza, que incluso implicó que se le curara con puntos en su cabeza.

Es importante que esta actuación sea ilegítima, esto implica que no haya sido autorizada por el derecho.

En tal sentido, no hay dudas de la ilegitimidad de una agresión realizada en torno a una discusión de dos personas que se encontraban en estado de ebriedad, que fue realizada sin provocación alguna.

La duda de los sentenciadores radica en la inminencia o actualidad de la agresión ilegítima, toda vez que fue razonado por los jueces que la defensa de su representado fue posterior a la agresión ilegítima.

Para ilustrar respecto de este sentido, recurre al Manual de Derecho Penal Parte General de los profesores Matus y Ramírez, que explican con claridad esta circunstancia *“Por otra parte, la agresión debe ser actual o inminente, según se deduce no sólo del*



tenor de la circunstancia segunda del Art. 10 N° 4, que habla de repelerla o impedirla. Se entiende como actual la agresión que objetivamente existe, con independencia de si es conocida o no por los intervinientes (SCS 4.8.1998, RLJ 49) y perdura mientras subsisten los arrestos ofensivos del agresor (SCS 23.4.2003, RLJ 47): de ahí que cabe la justificante de legítima defensa en el evento que la víctima persiga al ladrón que huye con el botín (en este caso, el delito está consumado, pero no agotado, porque subsiste para el agredido la posibilidad de recuperar los bienes arrebatados [SCS 3.5.2007, RLJ 49]). La agresión subsiste durante todo el tiempo que se ejecutan delitos permanentes, como el secuestro, y en la repetición de los actos constitutivos de delitos habituales y continuados. Por eso, es discutible que, en todos los casos, no sea actual la agresión de quien ejercer cotidianamente violencia intrafamiliar y es atacado por sus víctimas cuando duerme (SCA San Miguel 27.3.2013, RLJ 30).

Inminente es la agresión "lógicamente previsible" (Labatut/Zenteno I, 95). Puede, en efecto, ejercerse la defensa sin esperar el daño previsible, si hay indicios evidentes de su proximidad, pues una mayor espera podría frustrar las posibilidades de la defensa y no sería razonable, por otra parte, exigir del agredido que "pruebe" la fuerza del agresor antes de defenderse. No se exige tampoco que la agresión se encuentre técnicamente en grado de tentativa, pues ya hemos señalado que no es requisito de ésta su carácter delictivo, sino solamente el ser ilícita.

Así las cosas, se desprende de los hechos que se tuvieron por acreditados que la secuencia de hechos fue la siguiente:

- o Discusión entre ambos
- o Padre golpea en la cabeza con luma a hijo
- o Padre e hijo se entreverán en un forcejeo
- o Caen al suelo forcejeando
- o Padre recibe puñalada

Prosigue afirmando que por lo descrito anteriormente y la doctrina presentada, efectivamente existe agresión ilegítima que se mantiene desde el momento en que el padre golpea a su hijo y luego sigue pelea, no existe un momento temporal de separación entre la agresión y la defensa de su representado, toda vez que temporalmente, de acuerdo a los mismos hechos que tuvo por acreditado el tribunal, todo transcurre en un mismo momento, Atendido este razonamiento, es claro que existe una agresión ilegítima actual.

2- Necesidad racional del medio empleado para repelerla: evidentemente, en una pelea donde una persona fue agredida con un bate macizo en la cabeza, un medio idóneo para repeler dicho ataque puede ser un cuchillo, atendido además que los cortes se realizaron en lugares donde generalmente no corre riesgo la vida, no fue en la cara, el



cuello, el pecho o el estómago, lugares que se atacan para peligrar la vida, sino en las piernas, donde en la mayoría de los casos, el resultado no debiese ser la muerte.

De esta manera, ante el ataque recibido por un bate, con una persona que continúa agrediendo y que posiblemente utilice nuevamente dicho instrumento, es racional el medio usado para defenderse.

3- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: en el caso concreto, no se detalla especialmente cuáles fueron las palabras que motivaron la discusión de padre e hijo, pero atendido que se encontraban en una situación de ebriedad ambos, no se da cuenta de una provocación que haya sido suficiente para provocar una agresión con un bate. Recordando además que No la constituyen el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, ni la sola existencia de una riña anterior (SCS 15.7.1955 y SCA San Miguel, 24.8.2007, RLJ 54).

Atendido lo anterior, dice, es de manifiesto que el hecho de que la sentencia no aplicara la institución de la legítima defensa existiendo todos y cada uno de los presupuestos para ello, es una errónea aplicación del derecho.

Y continúa, dicha aplicación errónea influye en lo dispositivo del fallo toda vez, que de aceptar la existencia de la legítima defensa, no debió condenarse a su representado a las penas ya indicadas.

La petición concreta que efectúa es que se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En cuanto al tercero:

CUARTO: Que como subsidiaria de las causales anteriores, y en el evento que ninguna de ellas sea acogida, esgrime la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal: *“Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*

Esto en relación con el 342 letra c) del mismo cuerpo legal: *“Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*

Asimismo, en relación con el artículo 297 de dicho Código que consigna: *“Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no*



podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Formula que la sentencia impugnada no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llega la sentencia, puesto que no se hace cargo suficientemente de toda la prueba presentada por la defensa y porque dentro de su fundamentación ignora ciertos principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, que explica. El primero que designa como principio de contradicción, según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí.

En la sentencia se dan por probados los siguientes hechos *“El 3 de mayo de 2022, en horas de la noche, mientras Miguel del Carmen Quintana Moraga y su hijo, Álvaro Alejandro Quintana Quintana, se encontraban consumiendo alcohol junto a otras dos personas en el cruce que une los sectores rurales de Lagunillas y Molco en la comuna de Chanco, Quintana Moraga sostuvo una discusión con su hijo Quintana Quintana, a quien agredió golpeándolo en la cabeza con un elemento de madera tipo bate, entreverándose en un forcejeo, cayendo ambos al suelo, instantes en que Álvaro Alejandro Quintana Quintana, conociendo la relación que los ligaba, agredió con un cuchillo a su padre ocasionándole dos heridas cortopunzantes en sus extremidades inferiores, una de las cuales ocasionó la muerte de Quintana Moraga por sección de la arteria poplítea de la pierna derecha lo que provocó un shock hipovolémico secundario”.*

Es clara la descripción de los hechos en señalar que se agrede a su representado con un bate, produciéndose además un forcejeo donde ambos caen al suelo.

Asegura que a pesar de tener por acreditados estos hechos, el tribunal, dentro de su razonamiento dispone que *“De lo anterior, se desprende que cronológicamente, lo que primero ocurre es la agresión hacia Quintana Quintana con el bate de madera, luego este cae, posterior a ello se incorpora y comienza el forcejeo con su padre, y que, una vez terminado este forcejeo, Quintana Moraga logra ponerse de pie y cae desvanecido luego de dar unos pasos”.*



Ambos hechos no pueden ser reales, mientras que el primer párrafo da cuenta de una dinámica continua de los hechos, el segundo dice que ocurren dos hechos separados. Ambas cosas no pueden ser ciertas a la vez, por lo tanto, el tribunal debe razonar lógicamente y esgrimir una de las posibilidades, no ambas.

Luego, el principio de razón suficiente. Este principio contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

De acuerdo con la Excelentísima Corte Suprema: *“El principio de la razón suficiente, como dicen Melamed y Lin, es un principio filosófico poderoso y controversial que estipula que todo debe tener una razón, una causa o un fundamento. Lo anterior se puede llevar a una simple fórmula que rezaría así: para cada x, hay un y tal que y es la razón suficiente para x (Melamed y Lin, Principle of Sufficient Reason en Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2018). El principium reddendae rationis fue expresamente usado por Leibniz -aunque muchos hoy consideran que ya estaba en la base del pensamiento filosófico de Spinoza- y dentro de sus consecuencias reconocidas están: la identidad de los indiscernibles, necesitarianismo, la relatividad del espacio y del tiempo, el principio de plenitud, entre otros (ídem). Se trata de un principio lógico de razonamiento el cual supone que "ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera" (Leibniz)”*

En este sentido, afirma que la vulneración de este principio puede verse durante todo el desarrollo argumentativo de la sentencia: El tribunal especialmente parece faltar a la razón suficiente en el momento en que señala que su representado debió saber cuáles serían las acciones que iba a tomar su padre: así, el considerando décimo primero señala “Por lo tanto, no resultaba esperable para el acusado que la víctima mantuviera una actitud pasiva ante una discusión de tal envergadura cuando se encontraba con una importante ingesta de alcohol, según se determinó en el respectivo informe de alcoholemia, más aún si el propio acusado declaró que tiempo atrás, su papá había tenido un problema con una de las personas que estaba en la fiesta, el cual quiso conversar con él ese día. Que su papá mantenía en su camioneta un bate de roble y cuando esta persona buscó conversar para arreglar ese problema que tuvieron tiempo atrás, él fue a la camioneta y le escondió el bate bajo el asiento del copiloto, porque pensaba que podían pelear de nuevo. Es decir, además, Álvaro Quintana tenía conocimiento que su padre podía reaccionar de forma agresiva en esas condiciones y que lo podía hacer con el bate de madera que él sabía que se encontraba en la camioneta”

Se solicita por el tribunal que su representado previera una situación de agresión, se explicita que él debía conocer la actitud que tomaría su padre, aquello no tiene suficiente razón lógica, puesto que no podría ser posible para una persona saber exactamente cuál sería la reacción que tiene otra frente a una discusión, especialmente



una donde existe alcohol de por medio, puesto que esto torna las cosas dudosas e incluso muchas veces cambia las actitudes de las personas. Así las cosas, el tribunal no razona de manera satisfactoria, puesto que espera de su representado más de lo que lógicamente puede esperarse de una persona común y corriente en la situación en la que se encontraba.

Por lo tanto, en general el tribunal más que valorar la prueba de acuerdo a la lógica y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal, lo que hace es acomodar la prueba y encontrar resquicios mínimos en la teoría y testigos de la defensa, para lograr la condena del acusado.

Arguye que el considerando décimo primero de la sentencia se refiere principalmente a la dinámica de los hechos, a la forma en que ocurrieron, pero finalmente concluye “En consecuencia, y luego del análisis de estos elementos probatorios, se generó convicción en estos jueces en cuanto a que el acusado tenía pleno conocimiento de que la persona a quien atacó con el cuchillo era su padre.”

No hay correlación entre lo descrito en el considerando y la conclusión que tuvo el tribunal, no tiene sentido describir la dinámica de los hechos de la forma en que la entiende el tribunal, para luego realizar la conclusión ya entregada.

Así las cosas, la lógica da cuenta que la conclusión no tiene razón suficiente.

La petición concreta que efectúa es que se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

QUINTO: Que los hechos que se tuvieron por establecidos por el tribunal del grado en el considerando noveno, son los siguientes:

“El 3 de mayo de 2022, en horas de la noche, mientras Miguel del Carmen Quintana Moraga y su hijo, Álvaro Alejandro Quintana Quintana, se encontraban consumiendo alcohol junto a otras dos personas en el cruce que une los sectores rurales de Lagunillas y Molco en la comuna de Chanco, Quintana Moraga sostuvo una discusión con su hijo Quintana Quintana, a quien agredió golpeándolo en la cabeza con un elemento de madera tipo bate, entreverándose en un forcejeo, cayendo ambos al suelo, instantes en que Álvaro Alejandro Quintana Quintana, conociendo la relación que los ligaba, agredió con un cuchillo a su padre ocasionándole dos heridas cortopunzantes en sus extremidades inferiores, una de las cuales ocasionó la muerte de Quintana Moraga por sección de la arteria poplítea de la pierna derecha lo que provocó un shock hipovolémico secundario”.

SEXTO: Que en cuanto al primer fundamento de nulidad, la recurrente lo radica en la infracción del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, cuando al



defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga. Y lo sostiene en que se hizo de toda la prueba del Ministerio Público, entre ella una la material consistente en un elemento de madera tipo bate con que la víctima agredió en la cabeza a su defendido, el ente persecutor no lo introdujo al juicio, indicando que la pieza había sido destruida en el curso de la investigación. La garantía comprometida por este motivo absoluto de nulidad es del derecho de defensa.

Al respecto en primer lugar es importante señalar, -y aunque resulte obvio-, que toda la prueba del Ministerio Público es de cargo, esto es, tiene por fin acreditar la imputación que sostiene, con lo que es improcedente que la defensa pretenda usarla como propia, porque no lo es; además, que no se encuentra a su disposición, con lo que malamente se puede alegar que porque el Ministerio Público no introduce un determinado medio esto provoque su indefensión puesto que la decisión es exclusiva y autónoma de aquél.

Sin perjuicio de lo anterior, según se lee en el considerando décimo de la sentencia definitiva, el Ministerio Público, en relación al objeto discutido, incorporó un set fotográfico del madero, rindió testimonio un funcionario de Carabineros y dos peritos, teniendo la defensa la oportunidad de desarrollar su estrategia como lo consideró más conveniente a sus pretensiones

El artículo 340 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal forma su convicción en base a la prueba producida durante el juicio oral y como el acusador no incorporó el objeto, tanto éste como el recurrente quedaron en las mismas condiciones, con lo que malamente puede sostener que fue impedido de ejercer las facultades que la ley le otorga.

Por último, a mayor abundamiento, y como consigna en su recurso, a la letra, que *"...no cuestiona los hechos como están descritos en la sentencia, puesto que estamos todos de acuerdo en la dinámica de los hechos..."*, su primer reclamo resulta estéril, lo que conduce a desestimar la primera causal de nulidad.

SEPTIMO: Que la segunda impugnación se afinsa en la de la letra b) del artículo 373 del código adjetivo, esto es, la errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la defensa aterriza en que el tribunal no acogió su alegación de concurrir en la especie la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, que contempla el artículo 10 N°4 del Código Penal.

OCTAVO: Que teniendo presente que los hechos establecidos son inamovibles y deben ser respetados, la causal esgrimida exige que una vez que el tribunal los determine aplique erróneamente el derecho, infringiendo una ley penal sustantiva.

Al respecto, el juzgador se hizo cargo de la eximente en el considerando décimo tercero de la sentencia, haciendo una correcta labor al desestimarla, con un adecuado raciocinio conducente a la conclusión: *Considerando décimo tercero: Sobre las*



alegaciones de la defensa. Que, tal como se adelantó en el respectivo veredicto, se desestimaron las alegaciones de la defensa. En primer término, respecto a la configuración de la eximente de responsabilidad del artículo 10 n°4 del Código Penal, por considerar que de acuerdo a lo expuesto por los testigos presenciales que depusieron en estrados, fue descartada la existencia de una agresión ilegítima que tuviera las características de ser actual o inminente, atendido que ésta alegación se sustenta en la versión del acusado relativa a que recibió al menos dos golpes con el bate de madera, y que producto de esa agresión es que acomete con el cuchillo, desconociendo quien lo atacó y a quién agredió con el arma blanca. Dicha versión no tuvo correlato sólido en el resto de la prueba incorporada en juicio, ya que ambos testigos presenciales, durante el juicio, no indicaron que hubiere sido más de un golpe con el bate de madera que habría propinado Miguel Quintana a su hijo Álvaro Quintana y los testigos de la defensa, quienes son testigos de oídas, fueron disímiles en la cantidad de golpes que habría recibido el acusado, así, Alexandra Quintana dice que por rumores se enteró que su hermano recibió tres golpes. El testigo Ricardo Vallejos, dice que le comentaron que su sobrino recibió cuatro palos en la cabeza. Enrique Quintana, declaró que su sobrino recibió dos golpes, y que vio en el hospital que le pusieron siete puntos de sutura en la cabeza. Y finalmente, Miguel Ángel Quintana, señaló que un caballero llamado Juan, le contó que estaban tomando en el camino y que el papá le dio unos palos a su hijo.

Sólo a través del testimonio del subcomisario Soto Jaque, quien tomó declaración a Espinoza Valdebenito, éste le manifestó que luego de que Álvaro le dice a Miguel que se fuera con Mireya, Miguel fue hasta la camioneta Nissan color azul, volvió hasta donde estaba su hijo, levanta la mano derecha y le da un golpe, caen al suelo, comienzan a forcejear, de repente ve que Miguel se para, da unos pasos y cae.

Por su parte, la inspectora Lara Sepúlveda refirió que al tomar declaración al acusado, este le manifestó que se pusieron a consumir alcohol junto a José y Carlos, no ocurrió ningún inconveniente hasta que en un momento se agacha para servirse un trago y recibe un golpe fuerte en la cabeza que lo tiró al suelo. Por esto extrajo desde la polaina derecha un cuchillo, que mantenía dentro de un funda de su propiedad, un cuchillo con empuñadura blanca de gran tamaño, con el que lanza unos cortes hacia su padre, quien estaba detrás de él y aparentemente lo habría agredido, señala que no vio a la persona que lo agredió, sino que solamente reaccionó de esta forma una vez que fue lesionado. Luego de haber lanzado estos cortes hacia donde estaba su padre, de forma inmediata reacciona y bota el cuchillo y concurre a auxiliar a su padre junto a José y a Carlos y lo traslada hacia el hospital de Chanco.

Precisando ante las preguntas del fiscal, la mencionada Lara Sepúlveda, señaló que el acusado declaró que recibió un golpe con el que cayó, no vio quien se lo propinó, sin embargo, lanzó unos cortes hacia su padre que estaba cercano a él, ya que conforme a lo señalado por los testigos Carlos y José, ambos estaban distantes entre 3 a 5 metros



de donde ocurrió la lesión, conforme a sus declaraciones, por ende no estaban en el círculo inmediato de donde ocurrió la lesión en sí.

Asimismo, la inspectora Lara Sepúlveda, refirió que luego del golpe que le propina la víctima a su hijo con el bate, según lo declarado por Espinoza Valdebenito, vio cuando cae Álvaro luego de ser golpeado, que se incorporan, donde ambos comienzan un forcejeo, ambos caen al suelo, lo que no duró mucho tiempo. Al terminar el forcejeo se pone de pie Miguel camina unos pasos y cae al suelo.

De lo anterior, se desprende que cronológicamente, lo que primero ocurre es la agresión hacia Quintana Quintana con el bate de madera, luego este cae, posterior a ello se incorpora y comienza el forcejeo con su padre, y que una vez terminado este forcejeo, Quintana Moraga logra ponerse de pie y cae desvanecido luego de dar unos pasos.

Lo que fue concordante con lo consignado en el dato de atención de urgencia n° 1 40778 del hospital de Chanco respecto de Álvaro Quintana Quintana, el cual indica como diagnóstico principal, herida de la cabeza parte no especificada. En el acápite de tratamiento, señala; paciente agredido con objeto cortopunzante por tercero. En estado de ebriedad evidente. Se observa lesión cortante de 8-10 centímetros de diámetro en región parietal izquierda con sangrado activo, sobre aumento de volumen blando compatible con hematoma. Y en las observaciones se indica; se realiza sutura a piel sin incidentes. Calificada con pronóstico leve.

En consecuencia, se desprende de los referidos elementos probatorios que el acusado solamente recibió un único golpe con el bate de madera, y con éste golpe cayó al suelo, momento en que se agotó la agresión ilegítima de la cual posteriormente arguyó haberse defendido, es decir, existió un exceso temporal, produciéndose un ataque ante una agresión agotada, motivo por el cual estos sentenciadores desecharon la alegación de legítima defensa propia al no acreditarse la existencia de una agresión ilegítima que fuera actual o inminente.”

Con lo razonado, se desdeña la causal invocada.

NOVENO: Que el recurrente hace consistir el tercer y último motivo de nulidad en la infracción del artículo 374 letra e), en relación al 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que la sentencia impugnada no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llega la sentencia, puesto que no se hace cargo suficientemente de toda la prueba presentada por la defensa y porque dentro de su fundamentación ignora ciertos principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, refiriéndose en cuanto a los primeros al de la razón suficiente y de la no contradicción.

DÉCIMO: Que el artículo 374 del Código Procesal prescribe que el juicio y la sentencia serán siempre anulados: letra e), cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos por el artículo 342, letras c), d) o e). A su vez, el de la



letra letra c) exige la “exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal”

UNDÉCIMO: Que la ley reclama al sentenciador la exposición de los hechos y la valoración de los medios de prueba. Esta segunda actividad, intelectual, está sometida a las reglas del artículo 297 del código de enjuiciamiento, que declara la libertad de los jueces para apreciar la prueba que, sin embargo, tiene límites, toda vez que no pueden arribar a cualquier conclusión, límites que están dados por la prohibición de contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

Que basta para desechar el último capítulo de impugnación el hecho que la recurrente en su arbitrio aceptó expresamente los hechos asentados por los jueces de base en el apartado noveno de la sentencia. En efecto, según declara al término del arbitrio: “Finalmente quisiera hacer presente que no se pretende por esta defensa cuestionar los hechos de la forma en que están descritos en la sentencia, puesto que estamos todos de acuerdo en la dinámica de lo ocurrido, la complejidad radica en que la valoración de la prueba por parte del tribunal fue alejada de las normas que regulan su valoración y por tanto, llega a conclusiones erradas.”

Como se advierte nítidamente, la contradicción alegada por el recurrente es suya, toda vez que no discute que los hechos ocurrieron tal como los fijó el tribunal para, a renglón seguido, controvertir el razonamiento empleado para dicho fin.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, de la atenta lectura de los considerandos correspondientes de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal hizo un análisis completo, detallado y circunstanciado de todos y cada uno de los medios de prueba, favorables o desfavorables, valorándolos correctamente para tener por establecidos cada uno de los hecho y sus circunstancias en forma clara, lógica y completa, sin omitir los que fueron relevantes en relación al contenido de la controversia, consignando claramente los razonamientos en orden a justificar las causas que lo llevaron a otorgar mayor o menor valor probatorio a los elementos de convicción aportados por los intervinientes.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la sentencia dan cuenta de la tarea valorativa del tribunal: *DÉCIMO: De la Valoración de los medios de prueba. Que, para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.*



Dichas conclusiones fácticas encuentran sustento en los testimonios y pruebas recibidas por estos sentenciadores en la audiencia de juicio, testimonios que, percibidos directamente por el Tribunal han hilado razonadamente y justificado, a entender de la unanimidad de los miembros de esta Sala, la acreditación de los hechos punibles y la participación del imputado, por cuanto la prueba referida alcanza el estándar que importa un pronunciamiento de condena en el actual procedimiento de persecución penal, por lo que debe dictarse sentencia condenatoria.

En tal sentido, el tribunal ha tenido por acreditados los hechos que constituyen el parricidio cometido por Álvaro Quintana Quintana en contra de su padre Miguel Quintana Moraga, a través de un proceso analítico, que lleva necesariamente a valorar en capítulos diversos, aquello que dice relación con los elementos que conforman la figura típica del parricidio, y la valoración realizada a fin de establecer la participación criminal que al encartado le cabe en dicha figura.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, ella se asienta en el apartado DÉCIMO PRIMERO:” De la calificación jurídica. Que la conducta descrita en el considerando noveno de esta sentencia, logra configurar el tipo penal de parricidio, prescrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, lo que se da por establecido con los mismos elementos de convicción antes referidos, y que, en definitiva, se traducen en que el agente ejecutó una acción típica, conociendo la relación que los ligaba, agrediendo con un cuchillo a su padre, ocasionándole dos heridas cortopunzantes en sus extremidades inferiores, una de las cuales le ocasionó la muerte por lesión de la arteria poplítea de la pierna derecha lo que provocó un shock hipovolémico secundario, acción realizada con ánimo de matar, produciéndose el resultado querido por éste y que sanciona la ley.

El dolo homicida en el agente se desprende de su comportamiento, pues acometió en a lo menos dos oportunidades en contra de la víctima con un elemento idóneo, como lo es un arma blanca de grandes dimensiones la que incluso, quedó con su punta doblada como se observó en la fotografía número 12 0 del respectivo set, realizando una acción penetrante claramente dañosa en las extremidades inferiores del ofendido de a lo menos ocho centímetros de profundidad que posteriormente le causó la muerte y, además, que estaba en conocimiento de que la víctima era su padre.

Asimismo, se evidenció conciencia de la ilicitud de la conducta porque procedió al ocultamiento del cuchillo y de la funda de cuero en forma previa a llevar a la víctima al hospital, como se conoció a través del testimonio de la inspectora Lara Sepúlveda, del plano incorporado a través del perito planimétrico y de lo declarado por el carabinero Véliz Farías, quien le tomó declaración a Gutiérrez Carrasco, el que le refirió que Álvaro había botado unas cosas para el lado de los pinos en forma previa a salir conduciendo la camioneta.



La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión, la muerte no se habría producido.

Luego, se han acreditado en juicio, todos los elementos del tipo penal respectivo.”

Y, por último, la participación del imputado se trata en el considerando DÉCIMO SEGUNDO: *“De la participación. Que, en los hechos referidos en el considerando noveno y calificados en el apartado que antecede, ha correspondido al acusado, participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.*

Dicha participación se logró establecer principalmente con la declaración de los testigos presenciales del hecho, José Espinoza Valdebenito y Carlos Gutiérrez Carrasco quienes fueron claros en atribuir a Quintana Quintana la comisión de la lesión cortopunzante que le provocó la muerte a su padre, lo que fue debidamente corroborado con el testimonio de los funcionarios policiales Daniel Véliz Farías, Constanza Lara Sepúlveda, Miguel Soto Jaque y Víctor Venegas Hormazábal, quienes participaron en las diligencias de tomar declaración a los mencionados testigos presenciales, lo que fue conteste con la propia versión entregada por el acusado como medio de defensa, quien se ubicó en el lugar de los hechos, indicando que portaba el cuchillo y que agredió con él a la víctima.

A mayor abundamiento, en la intersección del camino a lagunillas con el camino a Molco, donde se produjo la agresión que provocó la muerte de la víctima, se encontraron el cuchillo y una funda de cuero compatible con él, evidencia individualizada con el número 4 de la prueba del acápite de objetos del Ministerio Público, la cual fue exhibida a la inspectora Lara Sepúlveda, quien describió que la funda de cuero levantada desde el denominado principio de ejecución estaban escritas las iniciales A.A.Q.Q. las que coinciden con el nombre del acusado, y respecto del cuchillo, contenía manchas pardo rojizas, el que fue sometido a peritaje cuyos resultados constan en el informe pericial bioquímico n° 231 -2022, el cual señala respecto en sus conclusiones, que la muestra tomada desde la empuñadura del cuchillo, corresponde al imputado y aquella tomada desde la hoja del cuchillo, corresponde a una mezcla de a lo menos dos individuos, con un componente mayoritario masculino”

DECIMO TERCERO: Que de esta manera se ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por la ley para la debida motivación fáctica de la sentencia definitiva en estudio, obligación cuyo fundamento último reside en la garantía del debido proceso y cuya finalidad es permitir el razonamiento empleado por el juez, asegurando el posterior control de sus decisiones.

Conforme a lo anterior y puesto que el vicio reclamado por la defensa no se configura, desde que la prueba en su conjunto fue ponderada cumpliéndose con las exigencias de valoración contenidas en artículo 297 del Código Procesal Penal, el recurso en este extremo también será desestimado.



Por las anteriores consideraciones y de acuerdo a lo que previenen los artículos 295, 297, 340, 342 letras c), d), 352, 360, 372, 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes el 20 de marzo de dos mil veintitrés, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el ministro Carrillo González concurre al rechazo del Recurso, pero sin compartir los fundamentos señalados en los incisos 2° y 4° del motivo sexto, por estimar que el principio de objetividad del Ministerio Público recorre la totalidad del procedimiento y la igualdad de condiciones sólo está referida al uso de los mismos elementos probatorios, mismos que además, en el caso de la prueba material, la custodia es de responsabilidad del ente acusador, que no fue debidamente cumplida por éste.

REGISTRESE y devuélvase

ROL N°494-2023 P

Redacción de la Ministro (s) doña Marta Asiain Madariaga.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar en visita de cárcel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMGXFHZTZT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Suplente Marta Benita Asiain M. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, nueve de junio de dos mil veintitres.

En Talca, a nueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMGXFHZTZT